

en el plazo de diez meses contados a partir de la misma fecha. La puesta en riego de la totalidad de la parcela quedará concluida antes de un año a partir de la terminación de las obras.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario, a la instalación, a su costa, de los moduladores o limitadores de caudal de las características que se establezcan. El servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, que no puede ser superior a 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime convenientes, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª La explotación de este aprovechamiento, deberá ajustarse al Convenio establecido por los interesados y que se ha aprobado por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1974.

9.ª Esta concesión se otorga con carácter provisional, quedando sometida a su integración tanto técnica como económica a los futuros planes estatales sobre riegos del sector XIV, de la segunda ampliación de la zona regable del Bembézar, pudiendo ser anulada si así fuese aconsejable, como consecuencia de tales planes.

10. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento, durante el período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Guadalquivir, lo que comunicará al Alcalde de Alcolea del Río (Sevilla), para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

12. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de marzo de 1977.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE TRABAJO

12295

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, Sociedad Anónima (ILTESA), y su personal, y

Resultando que con fecha 30 de abril de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Delegación Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, Sociedad Anónima» (ILTESA), y sus trabajadores, suscrito el día 31 de marzo de 1977 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio las actas de las negociaciones y las de su otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, Real Decreto-ley 13/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, aplicable a la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.», y sus trabajadores.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «INDUSTRIAS LACTEAS DE TENERIFE, S. A.» (ILTESA) Y EL PERSONAL A SU SERVICIO, ENCUADRADA EN EL SINDICATO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE Y LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical será de aplicación al personal que, con carácter fijo, presta sus servicios en la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA), establecida en esta capital, Vuelta de los Pájaros, s/n., y en Centro Distribuidor de Las Palmas.

Art. 2.º *Vigencia.*—La duración del Convenio se fija a todos los efectos a partir del 1 de abril de 1977, siendo su vencimiento el 31 de marzo de 1979.

Art. 3.º *Prórrogas.*—El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado por un año si alguna de las partes no lo denunciase con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento.

Art. 4.º *Absorción.*—Las mejoras que voluntariamente se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las que por imperativo legal se establezcan durante su vigencia, pero quedando garantizados en cada momento las bases y el plus que se establecen en los artículos 5.º y 6.º

Art. 5.º *Salarios base.*—Para el primer año de vigencia del Convenio y para cada una de las categorías profesionales al salario base, será a partir del 1 de abril de 1977 las que se relacionan a continuación:

Tabla de salarios

	Pesetas mensual
Director y Técnico Jefe	29.226
Ingenieros y Licenciados	25.385
Peritos y Ayudantes Técnicos	21.113
Jefe Administrativo de 1.º	21.544
Jefe Administrativo de 2.º	20.770
Oficial Administrativo de 1.º	17.893
Oficial Administrativo de 2.º	16.270
Secretaria	14.800
Auxiliar Administrativo	14.800
Promotor de Ventas	17.893
Auxiliar Inspector	14.800
Conductores	15.100
Repartidor-Vendedor	15.400
Encargado y Jefe de Sección	18.177
Ayudante de Laboratorio	15.700

	Pesetas mensual
Auxiliar de Laboratorio	14.800
Pesador	14.800
Especialista de 1. ^a	15.700
Especialista de 2. ^a	15.400
Especialista de 3. ^a	15.100
Peón	14.800
Almacenero	15.940
Aprendiz de 1. ^o y 2. ^o año y Botones de 14 y 15 años.	7.800
Aprendiz de 3. ^o y 4. ^o año y Botones de 16 y 17 años.	10.410

Desde el 1 de abril de 1978 y hasta el 31 de marzo de 1979, los salarios base serán incrementados automáticamente en un uno y medio por ciento (1,5 por 100) más el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de la vida desde el 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre del mismo año.

En el caso de que durante los dos años de vigencia del Convenio los salarios base que se establezcan a efectos de la cotización de la Seguridad Social sean superiores a los que más arriba se han reseñado o establecido para el primero y segundo año, se optará siempre por los que resulten más favorables al trabajador.

Art. 6.^o Complemento salarial por asistencia y puntualidad.—Con el carácter de complemento salarial por asistencia y puntualidad, la Empresa abonará a sus trabajadores en cada una de las mensualidades del año las siguientes cantidades por día:

Para el primer año, 100 pesetas/día para todas las categorías y 50 pesetas/día para los Pinches.

Para el segundo año de vigencia, el plus anteriormente establecido para todas las categorías se incrementará automáticamente en uno y medio por ciento (1,5 por 100) más el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística a nivel nacional reconozca oficialmente haber aumentado el coste de la vida desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Su percepción estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) Por cada falta al trabajo no justificada se deducirá el importe equivalente a cinco días de plus y un día de salario base.

b) Al tercer día con retraso superior a diez minutos se deducirá el importe de tres días de plus, y por los siguientes días con el mismo retraso se deducirá el importe de un día de plus por cada retraso.

c) A partir del quinto retraso superior a cinco minutos e inferior a diez minutos, se deducirá el importe de un día de plus, así como por cada dos retrasos que sucesivamente se puedan producir.

Con las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas, se constituirán dos fondos independientes, uno para el personal de fábrica y otro para el personal administrativo, que será repartido mensualmente a partes iguales entre el personal integrado en cada fondo, excluyéndose de este reparto a los sancionados, al personal repartidor y al comercial de cámara.

Art. 7.^o Plus mensual de fábrica por asistencia.—Para el personal de fábrica se establece un plus de asistencia de 750 pesetas mensuales.

Este plus se perderá cuando se produzca al menos una falta al trabajo, sea justificada o no, excepto cuando dicha falta se produzca por defunción de pariente en primer grado o por vacaciones.

Con las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas, se constituirá un fondo que será distribuido mensualmente entre el personal de fábrica a partes iguales, excluyéndose de este reparto a los sancionados.

Art. 8.^o Complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.

a) En las conmemoraciones de 18 de Julio y Navidad, la Empresa abonará a sus trabajadores el importe de una mensualidad del salario base que está establecido en cada una de las fechas indicadas con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.^o, más los complementos personales por antigüedad.

b) En el mes de marzo de cada año, y por el concepto de «Beneficios», se abonará el importe de una mensualidad del sueldo base que se encuentre establecido en la fecha indicada con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.^o, más los complementos personales por antigüedad.

c) En el mes de octubre de cada año se abonará el importe de una mensualidad del sueldo base que se encuentre establecido en la fecha indicada con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.^o, más los complementos personales por antigüedad.

Art. 9.^o Complemento personal por antigüedad.—Al personal de esta Empresa con tres años de antigüedad en la misma se le abonará un cinco por ciento (5 por 100) del sueldo establecido en el artículo 5.^o; un diez por ciento (10 por 100) al personal con un quinquenio, y un veinte por ciento (20 por 100) al personal con dos quinquenios, abonándose un cinco por ciento (5 por 100) para los restantes quinquenios sucesivos.

Art. 10. Complemento por trabajo dominical.—A la retribución que corresponda por trabajo en domingo, al personal de

fábrica percibirá además un complemento especial de trescientas pesetas (300 pesetas) durante la vigencia del presente Convenio, percibiéndose asimismo este complemento especial por trabajo en días festivos.

Art. 11. Plus de cámara frigorífica.—Al personal que trabaje en las cámaras frigoríficas de conservación se le abonará mensualmente un plus de 500 pesetas (quinientas pesetas) o la parte proporcional por los días trabajados.

Art. 12. Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social:

a) En caso de enfermedad, la Empresa abonará al trabajador la diferencia entre la prestación que reciba del Seguro de Enfermedad y la totalidad de sus haberes señalados correspondiente al salario establecido con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.^o a partir del quinto día de enfermedad y durante treinta y nueve semanas como máximo.

La Empresa tendrá la facultad de comprobar la enfermedad por Médicos a su servicio, visitando y reconociendo en sus domicilios a los trabajadores cuantas veces lo estime necesario. De su informe dependerá, en cada momento, el abono de la prestación establecida.

b) En caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal, la Empresa abonará al trabajador la diferencia entre la prestación que corresponda al salario base establecido con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.^o desde el primer día del accidente y durante el tiempo en que, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, la Entidad Aseguradora venga obligada a satisfacer las tres cuartas partes del salario.

Si la baja por accidente de trabajo es superior a treinta días, la Empresa abonará, con efectos del día de la baja, el complemento salarial por asistencia y puntualidad establecido en el artículo 6.^o

Se reconoce igualmente a la Empresa la facultad de vigilancia y comprobación establecida en el apartado a) de este artículo.

c) Si al momento de la jubilación el trabajador ostenta en la Empresa una antigüedad superior a diez años, la Empresa le abonará el importe de una mensualidad del salario que viniera percibiendo con la totalidad de los complementos.

Art. 13. Horas extraordinarias.—Las mejoras establecidas en el presente Convenio en los artículos 7.^o, 10 y 11 no afectarán a las horas extraordinarias, y el salario base que se tomará para el cálculo de dichas horas será el que está establecido con arreglo a lo estipulado en el artículo 5.^o

En cuanto al cálculo del módulo que ha de servir de base para la determinación del pago del complemento por horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Orden de 22 de noviembre de 1973, artículo 6.^o, que desarrolla el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sirviendo de base para el cálculo de dicho módulo la siguiente fórmula:

$$[(SB + CPD) \times 8] \text{ RD (CVSM : 52)}$$

$$\text{HTE : 52}$$

Los conceptos representados son los siguientes: SB, salario base; CPD, complementos personal de puesto de trabajo y residencia, diario por seis días; RD, retribución de domingo; CVSM, complementos de vencimiento periódico superior a un mes, divididos por cincuenta y dos semanas; HTE, horas de trabajo efectivas al año.

Art. 14. La Empresa establecerá a su cargo una póliza de seguro de accidente personal que abarque a la totalidad de la plantilla con cobertura de muerte e invalidez, causada en cualquier circunstancia, es decir, tanto en las funciones laborales como particulares, con una indemnización de 500.000 pesetas en caso de muerte y 1.000.000 de pesetas por invalidez permanente como consecuencia de accidente.

Art. 15. Periodos de descanso.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará, sin distinción de categorías, de las siguientes vacaciones retribuidas:

a) Trabajadores con menos de cinco años de servicios: Veintitrés días naturales.

b) Trabajadores con más de cinco años de servicios: Treinta días naturales.

Art. 16. Licencias retribuidas.—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde radica el centro de trabajo y a distancia superior a treinta kilómetros, se ampliará hasta cinco días la licencia que establece la Reglamentación de Trabajo, no suponiendo menoscabo alguno de sus haberes la citada licencia.

En caso de que el causante sea hermano o cuñado, la licencia será de dos días si es en la localidad y tres días si se produce en otra isla.

En caso de matrimonio del trabajador se le concederá una licencia de quince días naturales.

Art. 17. Repartidor-Vendedor.—Es el productor que, conduciendo un vehículo de la Empresa, tiene como misión principal la venta, distribución y entrega de productos a los clientes de la misma. Toma nota de los pedidos que le hagan y se hace cargo del cobro y liquidación de las ventas al contado que se les encomienda, así como la colocación y distribución de carte-

les u otros medios de promoción a publicidad de productos de la Empresa, realizar la carga y descarga del vehículo que se le asigne, cuidando de su conservación, limpieza y buena presentación.

La actividad laboral del personal de este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Empresa, se desarrolla con relativa independencia y control, por lo cual, el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor y de las condiciones subjetivas de quien lo realiza.

Por consiguiente se establece un incentivo durante la vigencia de este Convenio de 8,175 pesetas por unidad vendida. Este incentivo compensa toda posible prolongación de su tarea en el reparto, por lo que en la misma no existirán horas extraordinarias.

Su categoría profesional es la de Especialista de 2.ª

Art. 18. Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad con la Empresa.

Art. 19. Al personal que viva en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife se le abonará por cada día que concurra al trabajo un billete de ida y vuelta del autobús urbano menos dos pesetas.

Art. 20. Los pactos o situaciones que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, se mantendrán estrictamente «ad personam».

Art. 21. *No repercusión en precios.*—La Empresa manifiesta expresa y fehacientemente que las mejoras que lleva consigo el presente Convenio no supondrán en modo alguno repercusión en precios y serán absorbidas por la misma.

Art. 22. *Recomendación.*—Se recomienda a la Empresa, cuando su organización lo permita, la aplicación en lo posible del régimen de retribución por incentivo al trabajo, con el objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas de personal imprevistas o interrupciones de causa mayor, las mismas serán cubiertas también por sus compañeros de trabajo con las horas necesarias, percibiendo en dicho caso éstos el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de la Empresa, especialmente el carácter perecedero de la materia prima, y las imprevisibles fluctuaciones de la misma, hacen necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresa y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del 70 por 100 de la plantilla de productores, siendo obligatorio para el resto cuando se trate de trabajo en cadena o que pueda producir perturbación en el trabajo en equipo.

Art. 23. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas vigente.

Art. 24. *Comisión Paritaria.*—Para resolver cuantas incidencias o cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio y determinación de lo aplicable en caso de concurrencia, se crea una Comisión Paritaria, de la que será Presidente el del Sindicato Provincial de Ganadería, y Vocales, dos representantes de la Empresa y dos de los trabajadores, designados todos ellos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 a) de la Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974, en aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973. Será Secretario de dicha Comisión el del Sindicato Provincial de Ganadería de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

12296 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-18.056/76.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 1 de la línea 25 KV., a nueva E. T. número 7.189, «Can Claramunt II».

Final de la misma: Nueva E. T. número 7.190, «Can Claramunt III».

Término municipal a que afecta: Piera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 606 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos.

Estación transformadora: Uno de 200 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—1.115-D.

12297 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-31.394/76.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 35 KV., «San Vicente Monistrol I» a E.E. TT. números 2.290 y 2.291.

Final de la misma: E. T. número 2.341, «Can Serra IV».

Término municipal a que afecta: Vacarissas.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 70 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Estación transformadora: Uno de 315 KVA., 25/0,380-0,220 kilovoltios.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 7 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—1.113-D.

12298 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-31.399/76.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV., doble circuito, de estación transformadora 6.153 a S. E. 6.898.

Final de la misma: Nueva E. T. 6.496, «Urbanización La Pineda».

Término municipal a que afecta: Torrelavid.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 134 metros.

Conductor: Aluminio-acero de 46,25 milímetros cuadrados de sección.